

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 19 de diciembre de 1960; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio; seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 20, de esta capital, y en la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Macario del Santo Alcalde, industrial, contra la compañía mercantil «Alhambra Express, S. L.», domiciliados ambos en Madrid; pendientes ante nos en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandada, representada, primero, por el Procurador don Alfonso Rojo Santiago, y después por el Procurador don Francisco Álvarez del Valle, y defendida por el Letrado don Santiago Rodríguez Conde; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandante y recurrido, con la representación del Procurador don Miguel Hidalgo Barrio y la dirección del Abogado don Aurelio Avia García:

**RESULTANDO** que la representación de don Macario del Santo Alcalde, formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de su escrito de 11 de febrero de 1958, presentado el 11 a reparto y turnado el 20 de dichos mes y año al Juzgado de Primera Instancia número 20, de Madrid, contra la Compañía mercantil «Alhambra Express, S. L.», alegando concretamente como hechos:

Primero. Que su mandante era propietario de la planta baja o entresuelo izquierdo, que se hallaba sobre los departamentos de sótano, y de cuatro sótanos números 1, 2, 3 y 4, que eran parte de la casa sita en el paseo de Recoletos, hoy avenida de Calvo Sotelo, número 5, de esta capital, que adquirió por venta que le hizo la anterior propietaria doña Josefa Pan Viqueira, por escritura pública de 13 de abril de 1956 (documento núm. 2).

Segundo. Que por escritura pública de 15 de julio de 1946, la citada señora Pan obtuvo autorización de los copropietarios de la referida finca para ejecutar en la planta baja y superficie ocupada por los sótanos 1 al 4, las obras precisas para lograr un acceso directo desde la acera de la calle a los sótanos de referencia y la instalación en estos de un local para tienda (documento núm. 3). Así surgió el local-tienda hoy objeto de esta litis, y que en los primeros años, hasta 1953, fueron dos tiendas independientes denominadas 1 y 2, aquella ocupada por la propietaria señora Pan, como taller de modas que tenía establecido en el piso primero izquierdo de la misma finca, también de su propiedad, y la segunda, arrendada para un pequeño negocio a doña Leonides Bragançon. A efectos de prueba, designaba los archivos del Ayuntamiento.

Tercero. Que al trasladarse la señora Pan en el año 1953 a otra finca, cedió en arriendo el piso a otra señora, y las tiendas primera y segunda, a la Agencia de viajes demandada, en virtud de contrato de fecha 22 de abril de 1953 (documento núm. 5), por tiempo limitado y precio de 30.600 pesetas anuales, pagadas por meses, en el que, además de las

condiciones generales, excepto la cuarta del modelo oficial, se establecieron, entre otras, la undécima, cuyo texto se transcribe y será insertado en el lugar de los documentos, condición ésta obligada, ya que tratándose de dos sótanos independientes que se arrendaban para constituir uno sólo, como lo estaban actualmente, esto llevaba aparejado el derribo de tabiques, unificación de entarimado o solado, decoración y cuantificación de otras obras precisas para su adaptación al destino mercantil perseguido por la arrendataria, de lo que se infería que la autorización para obras, que dicha cláusula contenía, estaba referida al momento del arriendo y su sucesiva instalación, dentro, naturalmente, del periodo del mismo.

Cuarto. Que transcurridos cerca de tres años desde la fecha del contrato de arriendo, doña Josefa Pan tuvo conocimiento en 2 de abril de 1956, de que la entidad demandada había realizado en el local por ella unificado, en los primeros meses de dicho año, o se hallaba todavía realizando, la demolición de un tabique o muro de carga medianero con el sótano número 11 de la misma casa litigiosa, de distinto propietario, para comunicar con el mismo el local objeto de este procedimiento, cuya obra, aparte de que podía constituir un peligro para la cosa común, ya que había tenido lugar en el muro de carga básico para la sustanciación del edificio, había venido a modificar sustancialmente la configuración del local arrendado, sin autorización o permiso alguno de la propiedad, originando además confusión en dos dominios jurídicamente distintos y de hecho separados. Que por ello, el 2 de abril de 1956 la señora Pan Viqueira dirigió a la demandada, por conducto notarial, un requerimiento para que manifestara la razón de tales hechos y notificándole, caso de ser ciertos, la resolución del contrato de arrendamiento, apreciada de entablar las acciones judiciales correspondientes, contestándose tal requerimiento en el sentido de reconocer las obras, pero estimando que se habían hecho al amparo de las cláusulas undécima del contrato de 22 de abril de 1953 y de la quinta de un documento privado de traspaso de las referidas tiendas, otorgado por la empresa propietaria y la sociedad demandada el 16 de abril del mismo año (documento 5). Que su representado, como subrogado en los derechos de la anterior propietaria, dimanantes del contrato de arrendamiento de 22 de abril de 1953, único entregado por dicha señora, aceptaba y respetaba la cláusula undécima citada, pero desconocía y rechazaba la condición quinta del contrato privado de 16 de abril del mismo año a que se aludía en la contestación al requerimiento, haciéndose a continuación consideraciones jurídicas sobre el alcance de tales cláusulas contractuales.

Quinto. Que a los efectos de la cuantía del juicio, se fijaba la renta anual de 30.600 pesetas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia que contuviera los siguientes pronunciamientos:

1.º Declarar que como consecuencia de haber efectuado la arrendataria demandada, en los primeros meses del año 1956 sin el consentimiento de la propietaria arrendadora, las obras de demolición o

derribo de un tabique o muro de carga medianero con el sótano número 11 de la casa número 5 de la avenida de Calvo Sotelo, de esta ciudad, de distinta propiedad, comunicando este local por medio de un pórtico con las tiendas primera y segunda izquierda que le fueron arrendadas por la entonces propietaria doña Josefa Pan Viqueira, en contrato de 22 de abril de 1953, cuyas tiendas constituían hoy, por fusión, un solo local de negocio dedicado a Agencia de viajes, del que por compra era actual dueño don Macario del Santo Alcalde, había incidido en la causa quinta del artículo 146 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, aplicable al caso.

2.º Declarar, en su virtud, resuelto el expresado contrato de arrendamiento, condenando a la sociedad demandada a que, dentro el plazo de seis meses desaloje el local de referencia, dejándolo a la disposición del arrendador demandante y accerbiéndole de lanzamiento si no lo verificaba en el expresado plazo, y

3.º Imponer las costas del juicio a la entidad demandada;

**RESULTANDO** que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos suficientemente relacionados con los hechos, entre ellos el siguiente:

Documento número 4.—Folio 19.—Un contrato de inquilinato extendido en un impreso oficial, fechado en Madrid a 22 de abril de 1953, suscrito por el representante legal de la entidad mercantil «Alhambra Express, S. L.» como arrendatario, y doña Josefa Pan Viqueira, como dueña, por el arrendamiento del cuarto tienda números 1 y 2 de la casa número 5 de la avenida de Calvo Sotelo, por tiempo limitado y precio de 30.600 pesetas cada año, pagadas por meses, con las demás condiciones generales de esta clase de contratos impresas al dorso de la primera a la octava, hallándose tachada con rayas de máquina la cláusula cuarta siendo el texto de la undécima mecanografiada, el siguiente: «1.º Se autoriza al arrendatario para realizar las obras que estime necesarias»;

**RESULTANDO** que admitida la demanda y acordada su tramitación por la de incidentes, fue emplazada la entidad demandada, compareciendo la misma en forma en los autos, y su representación contestó aquella por medio del correspondiente escrito, exponiendo sustancialmente como hechos:

Primero. Que aceptaba el correlativo Segundo. Que asimismo aceptaba el correlativo como mero antecedente de la transformación de los sótanos en locales comerciales, lo cual en nada contradecía lo que onosa en esta contestación.

Tercero. Que era cierto el contrato de arrendamiento a que se aludía y que esta parte presentaba también como documento número 2, donde no se especificaba contra lo que prejuzgaba el demandante, más que eran objeto de arrendamiento las tiendas primera y segunda izquierda, y como estipulaciones de carácter fundamental para la vigencia del contrato: la supresión expresa de la cláusula cuarta de las condiciones impresas según la cual, quedaba dispensado el arrendatario de la obligación de obtener autorización escrita del propietario para destinar el local arrendado a uso distinto del asignado, hacer obra, variación e instalación alguna, así como para cederlo, subarrendar-

dario o traspasarlo: la redacción expresa, concordante con la anterior, de la cláusula undécima, autorizando al arrendatario «para realizar las obras que estime necesarias; y el pacto de duración: «limitada» del contrato. Hechos que, por su mercediana claridad, evidenciaban la falta de fundamento de la acción ejercitada.

Cuarto. Que se oponía al correspondiente de la demanda en cuanto estuviere en contradicción con lo siguiente: Que su representada, después de suscribir el aludido contrato de arrendamiento de las tiendas primera y segunda, en 27 de agosto del mismo año 1953, contrató también con la misma profesaria doña Josefa Pan e' arrendamiento del sótano número 6 de la propia finca, colindante con los anteriores, y, asimismo, por tiempo limitado y para el mismo destino comercial de «Alhambra, S. L.», con la autorización expresa en su cláusula novena para «la realización de las obras que el arrendatario estime convenientes para la mejor utilización del local, incluso el rasgado de fachada (documento núm. 3). Y más tarde, el 16 de diciembre de 1955, su mandante contrató con la propietaria de mismo inmueble doña Dolores González Tevira, el arrendamiento del sótano número 11, de su propiedad, también colindante con los anteriores, pactándose en el contrato (documento número 4) al arrendatario «para hacer obras en el local para unirlo a otros adyacentes», con el compromiso, en este caso, por parte del arrendatario, de restituirlo a su estado anterior a la terminación del contrato... Que como consecuencia, pues, de la necesidad de adaptación de tales locales, colindantes entre sí y meros departamentos de sótanos, al uso comercial pactado entre arrendataria y arrendadores y prevista aquella necesidad de adaptación en cada uno de los contratos libremente convenidos, el arrendatario, haciendo uso de las autorizaciones expresas pactadas para la realización de las obras pertinentes, había llevado a cabo aquellas que había estimado necesarias e imprescindibles para la instalación y acoplamiento de su negocio en los locales arrendados, y sucesivamente, como le era obligado, por no disponer simultáneamente de todos los locales arrendados; que con referencia concreta a las obras que eran pretexto del pleito, la demandada reconocía, como así lo hizo constar en el requerimiento notarial que se aportaba de adverso, que se realizaron determinadas obras para comunicar directamente mediante un pórtico el local comprensivo de las tiendas primera y segunda y el sótano número 11 de la misma finca, de la misma forma y con las propias autorizaciones y garantías con que se realizaron las obras necesarias para comunicar, en su día, las tiendas primera y segunda entre sí, y éstas, con el expresado sótano número 6 propiedad también de la arrendadora doña Josefa Pan Viçeira. Que invocaba el propio requerimiento notarial que se unía con la demanda para probar que la entonces reteniente y propietaria de los locales, al serle tan categóricamente demostrado por los representantes de la arrendataria que las obras de comunicar con local colindante perteneciente a propietarios distintos, obedecieron a la autorización expresa de éste, en virtud del contrato pertinente de arrendamiento, y contando con las subsistentes autorizaciones de la misma en los respectivos contratos con ella escritos, abandonó su anudado propósito para el ejercicio de la acción de desaducio, resultado ahora absurdamente, después de transcurridos dos años de aquel requerimiento, por el sucesor y actual propietario don Macario del Santo. Es así que, conocida ahora la intención del actor, se hace explicable su extraña actitud de no haber admitido en ningún momento, desde la adquisición de los locales, los alquileres devengados

por los arrendamientos contratados y que ahora se consignaran en el Juzgado, y los efectos que después señalaría; lo que justificaba con la carta que se unía con el número 5.

Quinto. Que nada tenían que oponer al correlativo a los efectos procesales que se invocaban, favorable asimismo a su parte. Invocó los fundamentos legales que estimó pertinentes y suplico se dictara sentencia absolutoria, desestimando la demanda en todas sus partes con imposición de las costas del juicio al actor. Con el anterior escrito de contestación a la demanda se presentaron los tres contratos de arrendamiento suficientemente relacionados en los hechos tercero, en cuanto a las tiendas primera y segunda, y cuarto, respecto al sótano número 6 y el número 11, y carta a que se contrae este hecho, al final, señalado con el número 5 de documentos.

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, y unidas las mismas a los autos y celebrada ante el Juzgado la vista pública prevenida por la Ley, el Juez de Primera Instancia del número 20 de Madrid, con fecha 17 de mayo de 1958, dictó sentencia desestimando la demanda interpuesta por la representación de don Macario del Santo Alcolea contra la «Sociedad Limitada Alhambra Express», sobre resolución de contrato de arrendamiento de las tiendas primera y segunda izquierda de la casa número 5 de la avenida de Calvo Sotelo de esta capital, declarando en su consecuencia no haber lugar a la misma, e imponiendo las costas del pleito a la parte actora;

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandante y tramitada en forma la alzada, en 10 de diciembre de 1958, la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, dictó sentencia por la que, sin hacer expresa condena en las costas de la segunda instancia y revocando la apelada, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de fecha 22 de abril de 1953, referente a las tiendas primera y segunda izquierda de la casa número 5, de la avenida de Calvo Sotelo, de esta capital, concertado entre doña Josefa Pan Viçeira, como arrendadora, causante del demandante, y don Antonio Díaz de Liaño, en representación de «Alhambra Express, S. L.», como arrendataria, las cuales constituían hoy un solo local de negocio dedicado a agencia de viajes, condenando a la demandada a que en el plazo de seis meses lo desalojase y dejase a la libre disposición del actor, bajo apercibimiento si no lo verificaba en el indicado plazo y en las costas de la primera instancia;

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, el Procurador don Alfonso Rojo Santiago a nombre de la demandada «Alhambra, S. L.», interpuso recurso de injusticia notoria, como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes causas:

Primera. Amparada en la causa tercera del citado artículo 136 de la Ley especial, por infracción por violación de los artículos 281 a 1.286 del Código Civil y los 1.256 y 1.258 del mismo Cuerpo legal, todos ellos en relación con el artículo 114, causa séptima de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Se cometen estas infracciones con los razonamientos del primero y segundo considerandos, que se extractan por el recurrente. Por lo que, de ello, continúa diciendo, el primer problema que destaca la sentencia es el de la interpretación del contrato; y también es este el que ha de enfrentarse con preferencia en el recurso, demostrando que el criterio del juzgador es equivocado, y que las obras realizadas, punto de hecho que no se discute, aunque si su alcance, como después se verá, se ajustan a lo pactado en el

contrato; y con ello basta para revocar el fallo recurrido. Para hallar la intención evidente de los contratantes según el artículo 1.281 del Código Civil, las normas contenidas en dicho Cuerpo legal brindan diversos medios o criterios. El contrato de Arrendamiento se celebró conviniendo libremente los contratantes las siguientes estipulaciones de carácter fundamentalmente esenciales para la vigencia del mismo. Primera. Supresión expresa o intencionada de la cláusula cuarta de las condiciones impresas, según la cual «quedó dispensado el arrendatario de la obligación de obtener autorización escrita del propietario para hacer obra, variación e instalación». Segunda. Redacción expresa, concordante y supletoria de la anterior, de la cláusula undécima autorizando al arrendatario «para realizar las obras que estime necesarias». Tercera. El pacto de duración «limitada» del contrato. Para clasificar aún más el espíritu que animó a los contratantes sobre el alcance de la autorización de obras, en el contrato que la arrendadora celebrara seguidamente con el recurrente respecto del sótano número 6 (documento tres de la contestación) y que integra con otros cinco departamentos de sótano más que se arrendaron sucesivamente al establecimiento comercial, dependencias y oficinas de la Entidad recurrente, se hace constar en la cláusula novena «que se concede autorización para la realización de las obras que el arrendatario estime convenientes para la mejor utilización de local, incluso el rasgado de la fachada».

Así lo estima el juzgador de instancia en su considerando cuarto. Por el contrario, la sentencia recurrida, en nombre de la cláusula undécima, ignora el pacto de la supresión expresa de la cuarta, así como los restantes elementos intencionales del proceso interpretativo. Ambas cláusulas se conjugan entre sí de tal modo, en sentido negativo una y positivo otra, que fortalecen y amplían el alcance de la autorización, resultante de un pacto bilateral dominante del contrato suscrito. Porque si se estima, como viene a hacer la sentencia, la repetida cláusula undécima como elemento único determinante del alcance de la autorización, privándose de efecto a la supresión expresa de una cláusula general tan importante del contrato, no solo infringiendo los artículos 1.284 y 1.285 del Código Civil, sino que se entrega de lleno el cumplimiento del contrato al arbitrio de uno de los contratantes (el arrendador) contraviniendo así la prohibición del artículo 1.253. Los actos de las partes, con el valor que les atribuye el artículo 1.282, refuerzan la inteligencia de las cláusulas que se han propugnado. Desde el primer momento y luego en diversas ocasiones, la recurrente ha venido realizando las necesarias obras de adaptación como único medio para hacer susceptible de aprovechamiento los demás sótanos que ha ido incorporando a su seno comercial y social. Y ello con la conformidad y autorización expresa de todos y cada uno de los propietarios de los mismos, y especialmente de la arrendadora, de quien trae causa el recurrente. Por lo que bien puede afirmarse que se cumple aquí la sana doctrina de la sentencia de 20 de abril de 1944 sobre la interpretación de los contratos y sus circunstancias concurrentes. Luego siendo ya expuesta la correcta interpretación del contrato en el aspecto cuestionado y no habiéndose intentado siquiera alegar ni probar que las obras realizadas sean distintas de las conducentes a la adecuada instalación de las dependencias mercantiles de la recurrente como agencia de viajes y a la imprescindible comunicación de sus dependencias de sótanos pertenecientes a la misma finca, aunque de diferentes copropietarios, es claro que quedan perfectamente anudadas por la cláusula pactada del contrato.

Segunda. Autorizada por la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendam.

mientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba, cuando se acredita por la documental o pericial que obra en autos. Este motivo es complementario del anterior. La sentencia incurrió en manifiesto error en la apreciación de la prueba, como resulta de la documental obrante en autos. Al centrar la sentencia el problema básico para dictar su fallo en el alcance de la cláusula undécima del contrato, con exclusión de las demás, entraña la repetida afirmación de la sentencia un manifiesto error en la apreciación de la prueba, como lo evidencia la prueba documental obrante a los folios 19 y siguientes. Ante la realidad que muestra esta prueba documental, la afirmación de la sentencia recurrida contradice y desprovista de consistencia.

Tercera. Autorizada por la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por interpretación errónea del artículo 114, causa séptima de la misma Ley, en el nuevo aspecto que se dirá así como de la doctrina de este Tribunal Supremo. Este motivo se articula subsidiariamente de los anteriores. Admitiendo hipotéticamente y en términos de defensa, que no fuera cierta la tesis allí patrocinada, y que el recto sentido del contrato no fuese el ya indicado, es manifiesto que aun, en tal supuesto, el fallo recurrido, al decretar la resolución del contrato, infringe la causa séptima del artículo 114, por cuanto el mismo exige que las obras afecten a la configuración del local y que falte el consentimiento. Ambos requisitos han de darse conjuntamente y no basta que concurra cualquiera de ellos. El consentimiento que la Ley exige no es escrito, ni siquiera expreso, pues bastan la autorización tácita o implícita. A continuación cita y extracciona el recurso la doctrina de las sentencias de 24 de septiembre de 1956 y 20 de septiembre de 1957; 27 de noviembre de 1952 y 4 de diciembre de 1956 y 5 y 10 de octubre de 1957 y, por último, las de 11 y 12 de junio de 1957. Si pues, conforme a esta doctrina jurisprudencial, el consentimiento tácito e implícito, no escrito, basta para contener la acción resolutoria por obras, es evidente la infracción de tal doctrina, puesto que en autos ha quedado demostrado plenamente la existencia de un consentimiento expreso, escrito y del máximo alcance en el propio título arrendaticio con el que la sociedad demandada pudo obrar y obró sin el más leve asomo de violación de normas. Así lo estimó correctamente el juzgador de instancia al declarar probada la amplitud de la autorización para la realización de obras, que afecten a la configuración del local arrendado. Pero es el caso que la sentencia recurrida, en su segundo considerando, centra el problema, primeramente, en el alcance del consentimiento, para salirse después de la órbita del mismo y declarar que ni concediendo el máximo alcance a la autorización del arrendador podría llevarse a cabo la obra de unión, ni siquiera la simple comunicación del local arrendado con otros pertenecientes a distintos dueños, aun en la propia finca (considerando tercero y cuarto). En este punto causa extrañeza el fallo recurrido, porque el mismo no puede ser otro que el de resolver conforme a la Ley de Arrendamientos Urbanos. Y en este punto es donde la sentencia infringe y viola con mayor precisión tanto el artículo primero de la Ley especial como el 114 en su causa séptima. Conviene resaltar que el muro o pared medianera a través del cual se han realizado las obras de comunicación del sótano número 11 con el local del actor por el arrendatario, es elemento común de la casa número 5 de la avenida de Calvo Sotelo, y, por tanto, el mismo no puede pertenecer privativamente a ninguno de los dos propietarios de los colindantes locales. Tendrán, sí, un derecho de copropiedad ambos sobre el muro o pared en proporción a la cuota de participación que se les hubiere asignado, mas la propiedad de tal elemento pertenece a la comunidad, a tenor del artículo 396 del Código Civil.

Centrando, pues, de nuevo el alcance de la obra realizada, resulta que la comunicación entre los dos locales de la misma finca se realizó con autorización expresa y escrita del actor en su calidad de sucesor jurídico de la arrendadora, con la amplitud específicamente pactada de hacer las obras que estimara el arrendatario necesarias, y todo ello en muro o pared medianera perteneciente a la comunidad de propietarios del inmueble, y contando, al propio tiempo, con la autorización escrita y específica para fusionar ambos locales de la propietaria del sótano número once afecto a la reforma, y por añadidura, comunicándolo previamente al Presidente de dicha comunidad, que la aprueba, según resulta probado en los autos, aun cuando en acta no constara. Es posible que hecho de tanta gravedad como declara la sentencia recurrida pudiera considerarse atentatorio al derecho dominical, pero en este caso la responsabilidad del arrendatario, en su caso, lo sería frente a la comunidad de propietarios y no frente al actor que autorizó la realización de las obras, sin más limitación que la de que «fueran necesarias», máxime cuando la calificación de tal necesidad incumbe al arrendatario —como fue pactado— y hay que conceptuarla, como dice la sentencia de instancia «no en un estricto sentido de necesidad sino en relación a la utilización adecuada de la finca arrendada según su destino». Por otra parte entre arrendador y arrendatario, el negocio de mayor magnitud y trascendencia jurídica en el propio arrendamiento, en el cual se precisa su finalidad, derechos recíprocos y duración del mismo, así como de las situaciones permanentes o accesorias que lo modifiquen y su solemnidad legal en el contrato arrendaticio que la legislación especial protege e incluso suplementa supliendo las lagunas que pudieran existir. Si pues en el título se pacta la autorización sin límite de tiempo ni espacio para la realización de obras por el arrendatario es evidente que se quebranta la Ley del contrato si se dicen después no consentidas o limitadas. Y tales obras de comunicación se realizaron en el propio local y dentro de la propia finca —no fuera del mismo, como se dice en la sentencia, por cuanto que el sótano once pertenece también a la recurrente que es desde donde se proyectaron y en él se autorizó la fusión con el otro local, de manera aún más categórica y específica, respetándose en un todo la idoneidad física de los locales, que se unieron a través de un pórtico por exigencias de la ampliación y desenvolvimiento del negocio, como único medio de utilidad y aprovechamiento del nuevo local arrendado, como ocurrió sucesivamente con todos los demás que se arrendaron posteriormente a las tiendas uno y dos. La conducta de los arrendadores desde la realización de las obras —omnibus y concuente—, no puede tener otra justificación que la del asentimiento. Y no se diga que no han mediado relaciones entre las partes para valorar debidamente esa conducta, pues con la demanda y contestación se presentaron escritos del demandado que ponen de manifiesto aquello. De esta conducta hablan las declaraciones de doña Josefa Pan Viqueira, que el recurrente señala. En definitiva, el juzgador no se ha atendido a lo que concreta y literalmente establece la norma en juego, siendo patente la infracción del artículo 114, causa séptima. Y además se infringe el espíritu proteccionista de la Ley a los arrendatarios y más en este caso a la entidad recurrente, dedicada en España a fomentar el turismo; así como por el beneficio que reporta a la propiedad las obras realizadas, que hacen susceptible de mejor aprovechamiento los sótanos, y todo por la simple interpretación extensiva de una

norma; señalándose, por último, que la arrendadora ha venido cobrando los beneficios legales de una renta que no declaró a la Hacienda pública hasta que ha sido revivada recientemente.

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso al Procurador con Miguel Hidalgo Barrio, a nombre de la demandante y recurrida don Macario del Santo Alcalde, lo evacuó por medio del correspondiente escrito exponiendo en síntesis en apoyo de su impugnación:

Sobre la causa primera.—Las cláusulas del contrato a que esta causa del recurso se refiere y de los actos posteriores del mismo, no puede inferirse que la intención de los contratantes en lo que concierne a las obras de fusión y comunicación de las tiendas primera y segunda con el sótano número once de la misma casa y de ajena propiedad, fueron el que las mismas quedarán comprendidas en la autorización de obras de la cláusula undécima del contrato de arriendo. Ciertamente que en éste aparece tachada la cláusula cuarta general, pero esta supresión, no siendo con mucha imaginación no puede deducirse que quedaba dispensada de la obligación de obtener autorización escrita del propietario para hacer obras, variación e instalación y como se dijo por su representado al absolver posiciones, esa cláusula fue sustituida por la undécima mecanografiada. Por lo cual esa cláusula cuarta no puede servir al ser suprimida para buscar la intención de los contratantes. A la misma conclusión se llega al examinar el pacto de curación del arrendamiento limitado, con lo que pretende fundarse el que el arrendatario podría hacer obras siempre, pues aparte de que no existe entre esos hechos el anlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, tal pacto es contrario al artículo 1542 del Código Civil, que habla de «tiempo determinado», así como el artículo 1581. El recurrente copia seguidamente el cuarto considerando de la sentencia recurrida respecto a que las obras se realizaron varios años después del contrato y afectaron a local de distinto dueño; lo cual lleva a esta parte recurrida a tratar de los actos posteriores del contrato, entre los que se señala como único el contrato de 27 de agosto de 1953, de arrendamiento del sótano número seis, perteneciente entonces a doña Josefa Pan Viqueira, del que se pretende de adverso inferir, con arreglo a su cláusula novena la realización de obras para la mejor utilización del local; por cuanto resulta de la conjugación de esta cláusula positiva con la negativa de supresión de la cláusula cuarta impresa del primer contrato, una autorización amplia, etc. Pero olvida la recurrente al discurrir así que entre el acto posterior y el anterior exista conexión y anlace, como dice la sentencia de 18 de junio de 1958, lo que se da en este caso, por ser distintas las fincas objeto de ambos contratos y tener su origen en distinto artículo aunque la propietaria fuese la misma; estar situadas en distinto plano; las tiendas en la planta baja izquierda y el sótano número seis en la planta baja derecha; no ser locales contiguos o adyacentes, no están comunicados, ni existe posibilidad de que jamás lo estén, porque para inmediato está el rellano del portal de la casa y los huecos de la escalera y el ascensor, y por último, porque tal sótano número seis fue arrendado no para la continuidad o ampliación de «Agencia de Viajes», sino para fusionarlo con el sótano número cinco, propiedad de un tal señor Lucendo, socio de la entidad demandada, para con ambos sótanos construir una tienda análoga a la existente en la planta baja izquierda, proyecto que no llegó a realizarse.

Además, si se observan ambos contratos, se verá, como negocios jurídicos independientes que son, que en el de las tiendas no se hace alusión a que las mismas pueden ser fusionadas con otras lo-

cales contiguos, lo que era natural y lógico que se hubiera previsto, si tal era la intención de los contratantes, del mismo modo que se hace con todo detalle y acompañamiento de plazo el contrato del sótano número 6. No son, pues, ciertas las infracciones que se denuncian.

Sobre la causa segunda. No se dice si el error es de hecho o de derecho; si que consiste el primero, si ha existido y si es manifiesto, citando al efecto para acreditarlo el documento o documentos y prueba pericial que obra en autos, que no sean el propio contrato de arrendamiento objeto del debate (folio 19 de los autos), cuya designación es inadmisibible; y si se trata del error de derecho, las reglas de la prueba que hayan sido infringidas. Falta, por consecuencia, la debida claridad y precisión, sin que baste decir que se ha cometido error por la Sala de instancia en la apreciación de la prueba, siendo así que, lejos de ello, ha realizado la misma un acabado estudio de la cláusula primera, en conjunto con las restantes alegaciones y pruebas aportadas por las partes. Y como el pretendido error no ha sido debidamente enunciado, ni se ha demostrado por la recurrente con el carácter de notorio y manifiesto, cual exige el precepto, al amparo del cual la fórmula, debe ser desestimado.

Sobre la causa tercera. Para el examen de este motivo, la parte recurrida consigna los dos hechos básicos que se dan como probados en la sentencia recurrida. La divergencia entre los litigantes está al interpretar la autorización para obras, pues mientras la recurrente dice que no se entenderse *sine die* y para cualquier clase de obras, mientras dure el contrato, esta parte recurrida entiende, por el contrario, lo que se consigna y ya consta en autos, extendiéndose en consideraciones jurídicas y de hecho sobre el alcance de las cláusulas discutidas. Para los efectos de la resolución del contrato, sigue diciendo, carece de relevancia el que muro o pared medianera sean o no de la comunidad de propietarios, pues aquí no se discute la propiedad de la expresada pared, sino la realidad inconclusa de que con el derribo de la misma, delimitativa de los dos locales, distintos y por tanto incommunicados, se ha formado uno solo con los dos, que han desaparecido, modificándose la configuración de uno y otro, de tal modo que, según la sentencia de 4 de junio de 1956, puede decirse que han quedado sin objeto ambos contratos. Seguidamente la parte recurrida cita la doctrina de la sentencia de 6 de febrero de 1957 sobre obras en pared medianera, negando que se concediera autorización para ello ni por la parte que representa, ni por la comunidad de propietarios del inmueble; siendo de destacar que se prescindió además de la preceptiva autorización de la Sección de Obras del Ayuntamiento de Madrid, que tampoco se solicitó. Y no se hable de abuso de derecho, extremo éste esbozado de adverso en este momento procesal, ni de conducta omisiva de la arrendadora desde la realización de las obras, ya que tan pronto tuvo conocimiento doña Josefa Pan, anterior propietario, de la realización de éstas, requirió notariamente a la recurrente notificándole la resolución del contrato; y si posteriormente el actor don Macario del Santo Alcalá, como sucesor jurídico de aquélla, tardó cerca de dos años en ejercitar la acción resolutoria, estaba en su derecho, porque tratándose de una acción personal, el plazo para su ejercicio es el de quince años. No existen, pues, las infracciones que se denuncian y la sentencia recurrida ha aplicado rectamente la causa séptima del artículo 114 de la Ley especial, procediendo por ello la desestimación de este motivo.

**RESULTANDO** que la Sala declaró concisos los autos para sentencia, previa formación de nota:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

**CONSIDERANDO** que ante la complejidad de hechos que el pleito contiene, y con el fin de presentar el tema del recurso con la mayor claridad, se han de sentar en primer término los supuestos de hecho aducidos en el litigio y que han sido aceptados por las partes y por el Juzgado de instancia: a) por contrato privado de 22 de abril de 1953 doña Josefa Pan Viqueira cede en arrendamiento a la Sociedad demandada, hoy recurrente, los locales denominados tiendas primera y segunda izquierda de la casa número cinco de la avenida Calvo Sotelo, de esta capital, estipulándose en la cláusula 11 que se autoriza al arrendatario para realizar las obras que estime necesarias; b) por contrato de 27 de agosto de 1953, la misma dueña doña Josefa Pan cede en arrendamiento a la misma entidad «Alhambra, S. L.», el sótano número 6 del mismo inmueble, conviniéndose en las cláusulas 9 y 12 que se le autoriza para realizar las obras necesarias para la mejor utilización del local, incluso el rasgado de fachada; c) por documento de 16 de diciembre de 1953 doña Dolores González Tavera arrienda a la propia entidad arrendataria el sótano número 11 del referido inmueble, facultando por la cláusula número 10 para hacer obras, incluso para unirlos con otros locales adyacentes; d) en el año 1956 la Sociedad arrendataria realiza obras rompiendo el muro de carga y una las tiendas número 1 y 2, objeto del primer contrato, con el sótano número 11; e) por escritura pública de 13 de abril de 1956, el actor en estos autos adquiere de doña Josefa Planas tiendas números 1 y 2, a las que afecta la presente contienda, que se contrae a las obras realizadas de rompimiento de muro de carga y su unión con el sótano número 11, perteneciente a distinto propietario;

**CONSIDERANDO** que la sentencia recurrida centra el problema litigioso en la interpretación de las diversas cláusulas contenidas en los distintos contratos antes referidos, a virtud de las cuales se autoriza al arrendatario para la realización de obras y en síntesis sostiene referido específicamente a la comunicación de las tiendas 1 y 2 con el sótano número 11, que perteneciendo a distintos dueños y afectando la obra el muro de carga; su trascendencia en el orden sustantivo, puesto que dos propiedades independientes se confunden con la posibilidad de establecer una relación de dependencia entre ellas; el atentado a la integridad física que supone la desaparición del muro de carga; la imposibilidad legal que la autorización otorgada en el año 1953 se refiere a locales sobre los que el autorizante no le ligaba relación jurídica alguna; y además por ser inoperante al caso de autos el permiso dado por la dueña del sótano número 11, teniendo en cuenta todo este conjunto y complejo de bases para la interpretación, sienta la conclusión que no se hallan comprendidas en la autorización dada por la arrendadora, doña Josefa Pan, las que son objeto del presente litigio, y, por consecuencia, da lugar a la acción resolutoria del contrato;

**CONSIDERANDO** que es doctrina constante de la jurisprudencia, y por reiterada constituye norma de carácter general, que la apreciación de la prueba, y como tal la interpretación de contratos, es función soberana del Juzgador de instancia, y por consecuencia, el sentido atribuido a sus cláusulas sólo es reformable en casación cuando sea manifiestamente equivocado o resulte ilógico o en desacuerdo con los términos literales del texto contractual o con la intención de las partes reflejada durante la sucesiva actuación de la vigencia del contrato, la que aplicada el caso de autos hay que reconocer que no es absurdo el pensamiento del Tribunal «a quo» al decir que la autorización para efectuar obras otorgadas por la arrendadora no podía rebasar los límites de lo que cedía en arrendamiento que era donde alcanzaba su facultad dominical; ni tampoco

es absurdo el juicio que sostiene que para poner dos locales en comunicación pertenecientes a distintas personas se requiere la autorización de ambas, ni se puede tachar de notorio error el que para suprimir un muro comunero es necesario permiso de los condueños, por lo que entiende este Tribunal que se ha de mantener en esta fase del procedimiento la interpretación dada al contrato en la sentencia recurrida, pues lo contrario equivaldría a sustituir un criterio por mera interpretación subjetiva, y como ello estaría en abierta contradicción con la doctrina antes expuesta, se ha de desechar, así como el motivo primero que lo interesa, alegando a tal fin las infracciones del artículo 1191 y concordantes, 1256 y 1258 del Código Civil, en relación con la causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos;

**CONSIDERANDO** que con lo expuesto queda sustancialmente resuelto el recurso, ya que el motivo segundo, formulado por error de hecho, implica al mismo tema de la autorización tratado desde el punto de vista de haber apreciado mal los documentos que ha tenido en cuenta el Tribunal de instancia para mediante su interpretación llegar a la conclusión contraria de la que el motivo sostiene, y el tercero, articulado subsidiariamente, es reiteración de lo anterior, pues se da por infringido por interpretación errónea el número séptimo del artículo 114 de la Ley especial y argumentos que para su aplicación se requiere falta de consentimiento y alteración de la configuración, elementos tenidos en cuenta por la sentencia recurrida, puesto que da por hecho cierto que se ha roto el muro medianero y comunicado dos dependencias, lo que indudablemente afecta a la configuración y sobre el consentimiento que puede ser expreso o tácito la sentencia niega que exista de ninguna de las dos maneras; razones todas por las que se han de denegar ambos motivos segundo y tercero, y con ellos la integridad del recurso;

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de «Alhambra Express, S. L.», contra la sentencia pronunciada por la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 10 de diciembre de 1953, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y libérese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vascas.—El Magistrado don Francisco Arias votó en Sala y no pudo firmar.—Mazuel Ruiz Gómez.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Fomentó en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que certifico. Ramón Morales (rubricado).

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

Por el presente que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Madrid, en los autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra don Octavio Horacio Trujillo, se anuncia a la venta en pública subasta por primera vez de la siguiente:

En Granadilla de Abona. Finca rústica,

terreno donde dicen «Las Erizas», conocida también por la «Cruz de las Moradas», que mide doce hectáreas setenta y nueve áreas sesenta centáreas, en el cual y como obra nueva, se han construido por el solicitante un edificio destinado a salón de empaquetado de unos doscientos metros cuadrados, casa vivienda de personal de una superficie de treinta metros cuadrados aproximadamente, limitando todo: al Norte, Francisco Raverson, Juan Rodríguez y José Martín; Sur, Corina García Alfonso; Este, Agustín González y Segundo Martín; y Oeste, José Martín Rodríguez, Santiago o Felicia González y José Martín.

Valorada en la escritura de préstamo base de los autos en la cantidad de ochocientas cincuenta mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate que tendrá lugar en este Juzgado de Primera Instancia número cinco, sito en la calle del General Castaños, número uno y en el de igual clase de Granadilla de Abona, se ha señalado el día cuatro de julio próximo a las doce horas; que el tipo de subasta será al de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que la subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado o en el de igual clase de Granadilla de Abona; que si se hiciesen dos posturas iguales, suplicas por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes continuaran subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia.—El Secretario.—2305.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha, por el señor Juez de Primera Instancia número catorce de esta Capital, en los autos promovidos a nombre del Banco Hipotecario de España contra don Mateo Valverde y Valverde, sobre secuestro, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, término de quince días y precio de cuatrocientas mil pesetas, fijado en la escritura de préstamo, la siguiente:

En Astillero (Santander), finca urbana en la calle de la Industria, integrada por las tres casas que a continuación se expresan:

A) Casa con un pequeño patio, ocupa la casa una superficie de noventa y nueve metros cuadrados, y el patio nueve metros cuadrados; consta aquella, de piso bajo dedicado a comercio en su parte delantera y a taller mecánico en la parte trasera, junto al patio; primer piso, dedicado a vivienda; segundo piso, también dedicado a vivienda y desván; dicha casa está señalada con el número 12 de dicha calle.

B) Casa que ocupa una superficie de ciento treinta y un metros dieciocho decímetros cuadrados, construido de hormigón armado y ladrillo; consta de piso bajo, dedicado a industria y oficinas para dedicado a vivienda, con terraza, y, segundo piso, también dedicado a vivienda, sin distribuir. No tiene aún asignado número de gobierno.

C) Otra casa o edificio que ocupa una superficie de ciento trece metros noventa y seis decímetros cuadrados, que consta

de piso bajo, dedicado a almacenes en la mitad de la superficie; y un primer piso dedicado a almacenes, sin distribuir. No tiene aún asignado número de gobierno.

Todo ello como una sola finca, linda al Este o frente con la calle de su situación o carretera de Santander a Bilbao; al Oeste, o espaldá, con finca de don Manuel Cabrero y don Modesto Cruz; Norte, o derecha entrando, casa de don Manuel Cabrera, y Sur, o izquierda, casa y finca de don Modesto Cruz.

Para cuyo acto de la subasta que habrá de tener lugar doble y simultáneamente ante el Juzgado de Primera Instancia número catorce de esta Capital, sito en la calle del General Castaños, número uno, y el de igual clase que por reparto correspondía de Santander, se ha señalado el día cinco de julio próximo a las doce horas, anunciándose por medio del presente, y previéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento por lo menos del precio, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero; que si se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes. Que la consignación del precio, se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate. Que los títulos han sido suplicados por certificación del Registro y se hallarán de manifiesto con los autos en Secretaría, para su examen por el licitador que le interese, debiendo de conformarse con la titulación que de ellos resulta, sin que tengan derecho a exigir ninguna otra. Y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del Banco, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a trece de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Juvencio Escribano.—El Secretario, Manuel Comellas.—2306.

Don José López Borrasca, Magistrado-Juez de Primera Instancia número quince de los de esta capital.

Por el presente, hago saber: Que en dicho Juzgado se tramitan autos a instancias del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador don Federico Fontela de la Cruz, contra don José Agudo Rodríguez, sobre secuestro y posesión de finca a la seguridad de un préstamo hipotecario de 14.000 pesetas, e cuyos autos se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca:

En Ocaña.—Parcela de regadío y viña en término municipal de Ocaña, al sitio de los «Albardiales», de haber siete y media obradas, o sean tres hectáreas cuarenta y nueve áreas ochenta centáreas; lindante: al Norte, con camino; al Sur, Los Cerros; al Este, otra de Alfonso López, y al Oeste, la de Pilar Mejía.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, piso segundo, el día tres de julio próximo, a las once de su mañana, y simultáneamente en la del Juzgado de Ocaña, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veintiocho mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar

previamente el diez por ciento en efectivo metálico de dicho tipo, y la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Tercera.—Los títulos, suplicados por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente.

Dado en Madrid a cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, José López Borrasca.—El Secretario, Nicolás Cortés.—2307.

Don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia número ocho de esta capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en la pieza separada sobre declaración de herederos abintestato de don Fernando Urquijo Marín de Aguirre, natural de Madrid, de cincuenta años de edad, viudo de doña Elosa García de la Paz, se anuncia la desaparición sin testar del mismo, con fecha quince de febrero de mil novecientos treinta y siete, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se expide el presente en Madrid a 6 de mayo de 1961.—El Juez de Primera Instancia.—El Secretario.—2289.

El señor don Antonio Parody Martín, Juez de Primera Instancia de Marbella, ha acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de Procedimiento ordinario declarativo de mayor cuantía, que en este Juzgado se sigue a instancia del Procurador don Antonio Lima Marín, mayor de edad, casado, del campo, vecino de Marbella, por sí y como representante legal de sus menores hijos, Juan y Antonio, sobre ejercicio de acción civil derivada de la penal; dar traslado de la demanda, y emplazar al demandado en dicho procedimiento, don Derek Russell Thurlow Fraser, mayor de edad, soltero, estudiante, súbdito canadiense, y con vecindad y domicilio ignorado, para que en el plazo de quince días, que se le conceden en segundo llamamiento, y por la mitad del primero, pueda comparecer en dichos autos, personándose en forma; significando a dicho demandado que las copias de la demanda y documentos, se hallan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado. El demandante está declarado pobre en sentido legal.

Dado en Marbella a diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—2291.

#### RAMALES

Don Manuel María Zorrilla Ruiz, Juez de Primera Instancia de Rameles y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Fermína Arenas Gordón, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de su hijo Ramón Zubillaga Arenas, de dieciocho años de edad, soltero, vecino que fue de Gibaja, de este partido judicial, que al parecer desapareció en Asturias en



nuestra guerra de Liberación, desde cuya fecha no han vuelto a tenerse noticias de él.

Lo que se hace público para general conocimiento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Ramales a once de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Manuel María Zorrilla Ruiz.—El Secretario (ilegible).—3.321. y 2.ª 24-3-1961

### REQUISITORIAS

*Bojo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados qui a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza encareciéndose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos, non-entados a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:*

#### Juzgados Militares

**ALFONSO MARTIN**, Domingo; de veintidós años, soltero, auxiliar administrativo, hijo de Benjamín y Rosario, natural y vecino de Muelas del Pan (Zamora); procesado por polizaje en causa número 18 de 1959; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente de la Base Naval de Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria.—1.934.

**BERNARDO CORDERO**, Rafael A.; hijo de Ovidio y de Esperanza, natural y vecino de Oviedo; procesado por desertión en causa 83 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente de la Comandancia Militar de Marina de Málaga.—1.935.

**ALLENDE TRABAZOS**, Francisco, alias «El Chuchón»; hijo de Idelfonso y de Clementina, natural de Cortegada de Miño (Orense), casado, chófer, de cuarenta y cuatro años, estatura baja, regordete, bien parecido, pelo negro, ojos castaños, cara redonda; procesado por desobediencia en causa 25 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Militar Eventual de Pontevedra.—2.125.

**BOZAS CRUZ**, José María; hijo de José y de Inés, natural de Aceuchal (Badajoz), casado, hojalatero, de veintidós años, vecino de Mérida (Badajoz), estatura 1.625, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano; comparecerá en término de veinte días ante el Juzgado Eventual de la Escuela de Automovilismo del Ejército.—2.126.

**MARTINEZ TORNE**, José María; hijo de Andrés y de Soledad, natural y vecino de Barcelona, de veintiséis años, estatura 1.820 metros, forjador; sujeto a expediente por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 37 de Barcelona.—2.122.

**GONZALEZ SOBRINO**, Luis; hijo de Rosendo y de Narcisca, natural y vecino de Madrid, calle Cristo de la Victoria, 38 novillero, (a) «Curro de la Cruz», nacido el 11 de noviembre de 1939, de veintidós años, soltero, estatura 1.56 metros, pelo castaño, cejas al pelo, nariz achatada, barba poblada, boca regular, color sano; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción del Regimiento de Caballería Dragones de Almansa número 5, en Aranjuez 2.124.

**GONZALEZ JIMENEZ**, Bernardo; hijo de Bernardo y de Antonia, natural de Santander, soltero, mecánico, de veinti-

trés años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca normal, color sano, estatura 1.600 metros, vecino de Barcelona, calle Gines y Parlagas; procesado por desertión, hurto y fraude en las causas 416 de 1960 y 213 de 1961; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de Agrupación de Banderas Paracaidistas del Ejército de Tierra, en Alcalá de Henares.—2.121.

**BANOS RUIZ**, Antonia; hija de Antonio y de María, natural de La Granjuela (Córdoba), casada, colchonera, de treinta y ocho años, estatura 1.500, pelo castaño, cejas al pelo, color sano, ojos azules, vecina de Jaén; procesada por resistencia e insulto a fuerza armada en causa 58 de 1960; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Militar Eventual número 1 de Córdoba.—2.123.

**ESTEBAN SANZ**, Manuel; hijo de Federico y de Manuela, natural de Alcañiz, de veintidós años, estatura 1.621 metros, albañil, vecino de San Cugat del Vallés; sujeto a expediente por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 38 de Barcelona.—2.004.

**VAN ORRT**, Cornelis; súbdito holandés, que hasta el 20 de diciembre de 1960 fue tripulante de la motonave norteamericana «Constitution»; procesado por hurto en causa 84 de 1960, comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Permanente número 2 de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona.—2.003.

**GALIANO OLIVA**, Herminio; hijo de Florencio y de Rosario, natural y vecino de Rótova (Valencia), de veintidós años; sujeto a expediente por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 29 de Játiva.—2.022.

**FERRER LLORACH**, Juan Bautista; hijo de Bautista y de Mariana, natural de Benicarló (Castellón), de veintidós años, estatura 1.672 metros, labrador, soltero, con instrucción; sujeto a expediente por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Militar de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 19 de Castellón de la Plana.—2.021.

**ORTEGA RUBIO**, Manuel (a) «Cagaorzas»; hijo de Francisco y de Dolores, natural y vecino de Jaén, calle Cabrerizas Puerta de Martos, 7, de veintiséis años, sin profesión, estatura 1.629 metros; sujeto a expediente por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 25 de Jaén 2.017.

**RUIZ BANDA**, Antonio; hijo de Antonio y de Asunción, natural de Salamanca, vecino de Madrid, soltero, estudiante, de treinta años; procesado por desertión; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de La Legión, en Ceuta.—2.016.

**GONZALEZ SOTO**, Andrés; hijo de Pedro y de Filomena, natural de Mekinez (Marruecos), de veintiséis años, soltero, chófer-mecánico, vecino de Casablanca, calle Alle des Bungavilliers, villa Pastor, estatura 1.750 metros; sujeto a expediente por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Eventual de la Caja de Recluta número 18 de Cádiz.—2.008.

**ESPAÑA ESPAÑA**, Francisco; hijo de Francisco y de Consuelo, natural de Marbella (Málaga), de treinta y tres años; sujeto a expediente por falta de concentración.—2020;

**GONZALEZ GONZALEZ**, José; hijo de Joaquín y de Francisca, natural de Casarabonela (Málaga), soltero, agricultor, de veintidós años, estatura 1.571 metros; procesado por falta de concentración.—2.019;

**GUERRERO PELAEZ**, José; hijo de José y de Antonia, natural de Villanueva de Algaidas (Málaga), soltero, labrador, de veintidós años, estatura 1.710 metros; sujeto a expediente por falta de concentración en expediente 134 de 1961.—2.018.

Comparecerán en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 22 de Ronda.

**MARTINEZ PESADO**, Marcelino; hijo de Marcelino y de Milagros, natural y vecino de Madrid, soltero, ayudante de cocina, de veintidós años; procesado por desertión en causa 1.291 de 1958.—2.015;

**ROIGET PERET**, José; hijo de Pablo y de Ramona, natural de Aytón (Lérida), vecino de Lérida, soltero, mecanógrafo, de veintiséis años; procesado por desertión en causa 1.029 de 1959.—2.014;

**CASTELLANOS LOPEZ**, Francisco; hijo de Juan y Josefa, natural de Jaén, vecino de Madrid, soltero, jornalero, de veintinueve años; procesado por desertión en causa 1.034 de 1960.—2.013;

**ALBES MARTIN**, Jorge; hijo de Antonio y de María, natural de Olivenza (Badajoz), vecino de Olivenza, soltero, años; procesado por desertión en causa 1.734 de 1958.—2.012;

**PEREZ MANRIQUE**, Emiliano; hijo de Emiliano y de Teresa, natural y vecino de Zaragoza, soltero, viajante, de veinticuatro años; procesado por desertión en causa 1.342 de 1958.—2.011;

**PERIEGOS SUAREZ**, Angel; hijo de Juan y de Encarnación, natural de Lorca (Murcia), vecino de Barcelona, soltero, forjador, de veintitrés años; procesado por desertión en causa 1.060 de 1960.—2.010;

**SANCHEZ ROCA**, Albino; hijo de Albino y de María, natural de Marela (Pontevedra), vecino de Figueras (Gerona), soltero, cocinero, de veintitrés años; procesado por desertión en causa núm. 1.150 de 1960.—2.009.

Comparecerán en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de La Legión, en Ceuta.

**BRANCOLINI NAVARRO**, Renato; hijo de Renato y de Enriqueta, natural y vecino de Barcelona, de veinticinco años, estatura 1.685 metros, contable; sujeto a expediente por falta de concentración.—2.007;

**CABALLERO LLOBET**, Fernando; hijo de Fernando y de Carolina, natural y vecino de Barcelona, de veintidós años, estatura 1.630 metros, empleado; sujeto a expediente por falta de concentración.—2.006;

**FORMENTI PANADES**, Rafael; hijo de Rafael y de Virtudes, natural de Valencia, de veintisiete años, estatura 1.680 metros, estudiante, vecino de San Vicente dels Horts (Barcelona); sujeto a expediente por falta de concentración.—2.005.

Comparecerán en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 37 de Barcelona.

**ORO CLOT**, Francisco; hijo de Antonio y de Teresa, natural y vecino de Olot (Gerona), soltero, relojero, de veintidós años; sujeto a expediente 160 de 1961, por falta de concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Militar de la Caja de Recluta número 41 de Gerona.—1.982.

**MEDINA MEDINA, Andrés;** hijo de Angel y de Rosalia, nacido en Hermigua (Tenerife), soltero, ebanista, nacido el 30 de noviembre de 1926; procesado por polizonaje en causa 44 de 1959; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente de la Comandancia General de Canarias, en Las Palmas de Gran Canaria.—1.963.

**MARTINEZ PESADO, Marcelino;** hijo de Marcelino y de Milagros, natural y vecino de Madrid, de veinticinco años, ayudante de cocinero, soltero, estatura 1,760 metros, pelo castaño, ojos al pelo, color sano, boca regular, frente despejada, barba poblada; procesado por desertión en causa 1.065 de 1961; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado número 3 del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, en Ceuta.—1.962.

**ESFORS TRILLES, José;** hijo de José y de Isabel, natural de Vall d'Alba (Castellón), de veintidós años, soltero, bracero, con instrucción; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Militar de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 19 de Castellón de la Plana.—1.965.

**MORO GIMENEZ, José;** hijo de Lázaro y de Amparo, natural de Mayorga (Valleolid), de veintiséis años, vecino de Madrid, calle de Geranio, 13; procesado por desertión en causa 376 de 1956; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Militar número 5 de Zaragoza. 2.045.

**PALLARES MUNOZ, Octavio;** hijo de Joaquín y de Juliana, natural de Zaragoza, de veintisiete años, soltero, religioso; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 42 de Zaragoza.—2.046.

**ALFARO VILLEN, Vicente;** hijo de Edmundo y de Carmen, natural y vecino de Madrid, de veintiocho años, estatura 1,840 metros, estudiante, residente en Manila; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 36 de Barcelona.—2.044.

**CODINA BABA, Antonio;** hijo de José y de Pilar, natural y vecino de Barcelona, de veintidós años, estatura 1,700 metros, estudiante; sujeto a expediente por faltar a concentración.—2.105;

**TURRION MARCH, Juan;** hijo de Tomás y de Carmen, natural de Madrid, de veintidós años, estatura 1,770 metros; recepcionista de hotel, vecino de Hospital de Llobregat (Barcelona); sujeto a expediente por faltar a concentración.—2.104;

**BONET NAVARRO, Jaime;** hijo de Jaime y de María, natural de Argeuol (Lérida), de veintitrés años, estatura 1,720 metros; vecino de Barcelona; sujeto a expediente por faltar a concentración.—2.103;

**AGRAZ ACEDO, Francisco;** hijo de Ramón y de María, natural de Hornachos (Badajoz), de veintidós años, estatura 1,670 metros, cantero, vecino de Barcelona; sujeto a expediente por faltar a concentración.—2.066;

**GARCIA ESPINOSA, José;** hijo de José y de María, natural de Torreveja (Alicante), de veintidós años, estatura 1,710 metros, electricista, vecino de Barcelona; sujeto a expediente por faltar a concentración.—2.065;

**ESPIGO ROIG, Manuel;** hijo de Luis y de Bibiana, natural y vecino de Barcelona, de veintidós años, estatura 1,775

metros, dependiente; sujeto a expediente por faltar a concentración.—2.064.

Comparecerán en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 37 de Barcelona.

**LOPEZ RAMOS, Domingo;** hijo de Domingo y de María, natural de Santa Cruz de Tenerife, de treinta y ocho años, mariner, procesado por desertión en causa número 73 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Alicante.—2.102.

**GONZALEZ JIMENEZ, Bernardo;** hijo de Bernardo y de Antonia, natural de Santander, soltero, mecánico, de veintitrés años de edad, siendo sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca normal, color sano y sin señas particulares, siendo su estatura de 1,600 metros, comisionado últimamente en Barcelona, calle Giménez y Partagas, número 15; procesado en causa número 213/61 por los presuntos delitos de desertión y fraude; comparecerá en el término de quince días ante don Manuel Sendín Patiño, Capitán Juez Instructor de la Agrupación de Bandas Paracaidistas del E. T. en Alcalá de Henares (Madrid), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.—2.063.

**LOURENCO MARTINEZ, Adolfo Jesu-**sino; hijo de Joaquín y de María, natural de Olivenza (Badajoz), avecindado en Madrid, soltero, practicante, de treinta y cinco años de edad; procesado en la causa número 1.075/60 por el presunto delito de desertión.

**TOBAR GARRUCHO, Antonio;** hijo de Antonio y de Ana, natural de Ceuta (Cádiz), avecindado en Ceuta, soltero, chófer, de veintiocho años de edad; procesado en causa número 1.583/58 por el presunto delito de desertión.

**AGUILERA PLATA, Antonio;** hijo de Mariano y de Angeles, natural de Granada avecindado en Granada, soltero, sin oficio, de treinta y cuatro años de edad; procesado en causa núm. 1.085/59 por el presunto delito de desertión simple en tiempo de paz.

**GONZALEZ GARCIA, Manuel;** hijo de Maximiliano y de Constantina, natural de Ayora (Valencia), avecindado en Ayora, soltero, carretero, de treinta y un años de edad; procesado en causa número 1.253/57 por el presunto delito de desertión al extranjero.

**GONZALEZ ROMERO, Cristóbal;** hijo de Cristóbal y de Ramona, natural de Zahara (Cádiz), avecindado en Algeciras, soltero, jornalero, de veintisiete años de edad; procesado en causa núm. 1.200/59; por el presunto delito de desertión al extranjero.

**GUILLEMO DOSANTOS, Mario;** hijo de Eduardo y de María Jesús, natural de Olivenza (Badajoz), avecindado en Olivenza, soltero, ayudante de albañil, de veintiocho años de edad; procesado en causa número 1.480/59 por el presunto delito de desertión al extranjero.

**GIL GOMEZ, Miguel;** hijo de Francisco y de María, natural de Cella (Teruel), avecindado en Cella, soltero, jornalero, de veintiocho años de edad; procesado en causa número 1.530/59 por el presunto delito de desertión al extranjero.

**MUNOZ BRAVO, Juan;** hijo de Josefa, natural de Barcelona, avecindado en Barcelona, soltero, electricista, de veinticuatro años de edad; procesado en causa número 1.303/59 por el presunto delito de desertión al extranjero.

**MARIA PROCOPIO, Arturo;** hijo de José y de Jimena, natural de Olivenza (Badajoz), avecindado en Olivenza, solte-

ro, comerciante, de veintiocho años de edad; procesado en causa núm. 1.482/59 por el presunto delito de desertión al extranjero.

**QUINTANILLA FAJARDO, Antonio;** hijo de Francisco y de Serafina, natural de Albacete, avecindado en Albacete, soltero, tejedor, de veinticuatro años de edad; procesado en causa núm. 1.314/58 por el presunto delito de desertión al extranjero.

**ORTIZ GALVEZ, Emilio;** hijo de Emilio y de Elvira, natural de Valencia, avecindado en Valencia, soltero, intérprete, de treinta y un años de edad; procesado en causa número 1.047/60 por el presunto delito de desertión simple.

**FERNANDEZ DE LOS RIOS, Armando;** hijo de Diego y de Trinidad, natural de Murcia, avecindado en Murcia, soltero, panadero, de veintinueve años de edad; procesado en causa número 1.143/60 por el presunto delito de desertión al extranjero.

**FERNANDEZ RIVERO, Manuel;** hijo de Francisco y de Jacinta, natural de Olivenza (Badajoz), avecindado en Olivenza, soltero, panadero, de veintidós años de edad; procesado en causa número 1.549/59 por el presunto delito de desertión al extranjero.

**RAMIREZ GUTIERREZ, Rafael;** hijo de Rafael y de Ernesta, natural de Málaga, avecindado en Málaga; soltero, jornalero, de veintiocho años de edad; procesado en causa número 1.141/60 por el presunto delito de desertión al extranjero.

**ROIG DOVAL, Vicente;** hijo de Vicente y de Esperanza, natural de Alginet (Valencia), avecindado en Alginet, soltero, jornalero, de veinticuatro años de edad; procesado en causa núm. 1.315/53 por el presunto delito de desertión al extranjero.

**MARTINEZ SANCHEZ, Angel;** hijo de Lamberto y de Idefonsa, natural de Tetuán (Marruecos), avecindado en Tetuán, soltero, maestro zapatero, de treinta años de edad; procesado en la causa número 1.123/60 por el presunto delito de desertión al extranjero.

Se personarán en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de la presente requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor don Antonio Buil Morellón, en el cuartel de la Legión, Tercio Duque de Alba, en la plaza de Ceuta. (2.067 a 2.082).

#### Juzgados Civiles

**LIMA TABLAS, Antonio;** hijo de José y de Adoración, natural de Salcidos, La Guardia, soltero, jornalero, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en una localidad de la provincia de León; procesado por robo en sumario 48/1961; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Tuy.—2.042.

**MOYA CARDENAS, Carlos;** cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; procesado por tentativa de estafa en causa 45 de 1943; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Madrid.—2.037.

**SALVADOR AGUDO, Pedro;** hijo de Francisco y de Vicenta, natural de Chozas de Canales, Illescas, Toledo, de cincuenta y un años, casado, albañil, domiciliado últimamente en Colonia del Lucero, Bloque C, casa 8; procesado en sumario número 182 de 1961 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Madrid.—2.036

**POT GIMENEZ, Antonio (a) del Sui-**zo; hijo de Claudio y de Dolores, natural

de Gerona y vecino últimamente de Figueras, calle Cuartel, 8; procesado en sumario 87 de 1961 sobre abandono de familia; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Figueras.—2.034.

VIVES SAUFINA, Joaquín; hijo de Sebastián y Francisca, natural de Petra (Balears), de sesenta y dos años, casado, industrial, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Dr. Carulla, 64, 2.º, 2.º; procesado en sumario 136 de 1959 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 18 de Barcelona.—2.633.

TONDA HERNANDEZ, Jaime; hijo de Jaime y de Dolores, natural de Aguilas (Murcia), casado, albañil, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Hospital, 91, 2.º, 2.º; procesado en sumario 122 de 1961 por abusos de confianza; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona.—2.032.

TORRES EGEA, Juan; natural de Barcelona, casado, jornalero, de treinta y ocho años, hijo de Pablo y de Juana, domiciliado últimamente en Barcelona, Montaña de Montjuich, Camino Anitéria, núm. 5; procesado en causa 264 de 1960 por infracción Ley 9 de mayo 1950; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—2.030.

JARABA PARRA, Vicente; natural de Arcos del Jalón (Soria), viudo, jornalero, de setenta y un años, hijo de Mariano y de Victoria, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Deu y Mata, 92, bajos; procesado en causa 77 de 1956 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Barcelona.—2.028.

ORTIZ CONGA, Antonio; natural de Castriell (Granada), casado, electricista, de cuarenta y dos años, hijo de Juan y de Rosa, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Fase, 3, grupo 33, 4.º, 4.º; procesado en causa 77 de 1956 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—2.629.

NAVAEZ CUEVAS, Josefina; natural de Linares (Jaén), casada, sus labores, de cuarenta y seis años, hija de Sebastián y de Carmen, domiciliada últimamente en Barcelona, calle Jordi de Sant Jordi, 49, bajos; procesada en causa 383 de 1954 por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—2.027.

MOHAMED HOUMMAID, Bonabid B., natural de Meknes, Marru (Marruecos), soltero, tapicero, de veintinueve años, hijo de M. Haimet y de Mina, domiciliado últimamente en el mismo lugar de su naturalidad; procesado en causa 602 de 1960 por atentado; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—2.026.

SANZ FABREGA, José; natural de Castellón de la Plana, soltero, agente de ventas, de veintiseis años, hijo de José y de Ana, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Riu de Arenas, 6, 3.º, 2.º; procesado en causa 411 de 1960 por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—2.025.

ROCA BOTELLA, José; natural de Barcelona, soltero, albañil, de veintinueve años, hijo de Casimiro y de Francisca, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Ricart, núm. 11, 3.º, 2.º; procesado en causa 379 de 1960 por hurto y recepción; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—2.024.

## ANULACIONES

### Juzgados Militares

El Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 369 de 1958, José Luis Velasco Zafra.—2.040.

El Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 329 de 1960, Eladio López López.—2.041.

El Juzgado de Instrucción de Guernica deja sin efecto la requisitoria referente a Eduardo Herrero García.—2.035.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 43 de 1948, Antonio Vidal Senzore.—2.031.

El Juzgado de Instrucción número 9 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 212 de 1958, Emilio Meca López.—2.023.

El Juzgado de Instrucción de Ciudad Real deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 119 de 1954, Isidoro García Peña.—1.987.

### Rectificación

Por la presente se hace constar que quedan nulas y sin valor alguno las requisitorias publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al 12 de noviembre de 1960, en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina» número 257 correspondiente al 10 del mismo mes y año y en el «Boletín Oficial de la provincia de Málaga» número 263 del 19 de igual mes y año, en las que se llamaba a marinerio Gregorio Cano Jiménez, procesado en causa 212/60 por supuesto delito de desertión militar, el cual ha sido habido.—1.983.

### Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 806/59 Pedro Manuel Pinzolas Suncinza.—2.101.

El Juzgado de Instrucción número 1 de Murcia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 147.59 José Sola Marcos.—2.100.

El Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 384/50, Felipe Rosell Parrillos.—2.090.

El Juzgado de Instrucción de Caspe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 14/47 Félix Pascual Soler.—2.088.

El Juzgado de Instrucción de Carlet deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 20/61 Paula Mora Calleja.—2.087.

## EDICTOS

### Juzgados Civiles

En el rollo número 54 de 1948 de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante de la causa seguida por don Gabriel López por el delito de estafa, sumario 54 de 1948 del Juzgado de Instrucción número 21 de los de esta capital, se ha dictado la siguiente providencia:

«Publiquense edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia llamando al querrelante don Gabriel López Tortosa, para que en el término de cinco días, a partir del siguiente en el

que aparezca inserto este edicto para que se presente en la causa, personándose con nuevo Abogado y Procurador que defendan y representen en virtud de la renuncia de los que le venían defendiendo y representando, bajo apercibimiento de seguir el curso de la causa sin su intervención.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo en Madrid, a 10 de mayo de 1961.—El Oficial de Sala (legible).—1.999.

Don Julio Fournier Franco, Oficial de Sala, Letrado de la Audiencia Provincial de Madrid.

En el rollo de Sala de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, número 1.250 de 1955, dimanante del sumario que instruyó el Juzgado de Madrid número 15 por el delito de homicidio por imprudencia contra Jaime Bosch Perroy, se ha dictado la siguiente providencia:

«Dada cuenta, Hagase saber por edictos a los herederos de dona Isabel Elías Vías la existencia de la presente causa y al propio tiempo remuneráseles para que en el término de diez días comparezcan en la misma por medio de Procurador legítimo para que les represente, bajo apercibimiento de tenerles por desistidos como parte acusadora en la presente causa, continuando la tramitación de ella sin su intervención.»

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente, que firmo en Madrid, a 10 de mayo de 1961. El Oficial de Sala (legible).—1.997.

En el rollo 1.674 de 1961 de la Sección quinta de la Audiencia Provincial de Madrid, dimanante del sumario que instruyó el Juzgado número 21 de los de esta capital por el delito de lesiones y daños contra José García Gómez y otros con el número 141 de 1947, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Llamase por edictos que se publicaran en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, a la responsable civil subsidiaria dona Jesús López Neira para que en el término de diez días, a contar al siguiente a la publicación de este edicto, se persone en la presente causa con Abogado y Procurador, apercibida que si no lo cumple la será designada del turno de oficio.»

Y para llevar a efecto su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo en Madrid, a 10 de mayo de 1961.—El Oficial de Sala (legible).—1.996.

Por el presente, que se expide en cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Instrucción número 7 de los de esta ciudad de Barcelona en el sumario que en el mismo se sigue de número 422 de 1960, sobre estafas, contra José Morales Arango, se cita a todos aquellos perjudicados por haber comprado pises en pase de la Primavera, número 12, de esta ciudad, que no hayan declarado en el expresado sumario, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, salón de Victor Pradera, con el recibo que de tal compra les fuere extendido por el José Morales Arango y firmado por el mismo, a fin de prestar declaración y serles oído el procedimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuya comparecencia deberán efectuar dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente edicto, con el apercibimiento que de no efectuarlo les hará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona a 8 de mayo de 1961. El Juez de Instrucción, Rafael G. de Membrillera.—P. El Secretario judicial, Pedro Terés.—1.937.